

ESTADO ELECTRONICO: **No. 125** DE FECHA: 25 DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-007-2021-00368-01	MARIA ISABEL PINZON TIBAVISCO	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-007-2022-00353-01	JOSE SILVINO OSORIO MARIN	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-009-2021-00378-01	JOSE RAFAEL LOZANO FLOREZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	APP-SE REVOCA EL AUTO PROFERIDO EL VEINTE 20 DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-017-2017-00212-01	JOSE JAIME ORTIZ ORDOÑEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	23/08/2023	AUTO QUE RESUELVE QUEJA	AAB-Auto Resuelve queja - Estima bien denegado el recurso CPL aaab...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-018-2015-00776-03	BLANCA CECILIA TACHA DE FUENTES	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UGPP	EJECUTIVO	24/08/2023	AUTO QUE RESUELVE	LMA-CONFIRMA PARCIALMENTE Y MODIFICA AUTO QUE APROBO LA LIQUIDACION DEL CREDITO ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-019-2022-00130-01	LIBARDO ENRIQUE NIÑO LOPEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-020-2022-00246-01	LUIS ALBETO VANEGAS ZULUAGA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES

11001-33-35-021-2021-00220-02	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JOSE VIRGILIO BONZA DEVIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-025-2019-00394-01	AMANDA ELIZABETH MENDOZA HERRERA	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-029-2022-00171-01	YENNY FENIZOLA AMARIS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-030-2022-00162-01	FRANCY YANETH FORERO CLAVIJO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	YCE-Auto traslado alegatos de conclusión...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-049-2021-00289-01	ALEXANDRA CAÑADULCE RODRIGUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-050-2022-00250-02	DORIS CONSUELO SIERRA CHAPETA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2023	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	APP-SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ 10 DÍAS PARA QUE PRESENTEN POR ESCRITO SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN,	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-054-2022-00001-01	JUAN SEBASTIAN OCHOA RAMIREZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APOACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-25-000-2008-00943-03	PIEDAD ROCIO MARTINEZ MARTINEZ	NACION - CONSEJO SUPERIOR (CARRERA NOTARIAL)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	APP-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2018-01120-00	MARIA ELSA LOPEZ DE CASALLAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	EJECUTIVO	23/08/2023	AUTO DECRETANDO PRUEBAS	AAB-Decreta prueba y prescinde de audiencia. CPL aaab...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2020-00207-00	FLOR MARGI MALAGON ORTIZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Sin Clase de Proceso	23/08/2023	AUTO DE TRAMITE	AAB-Resuelve petición CPL aaab...	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2021-00650-00	ISIDORO BARBOSA BELTRAN	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2023	AUTO QUE CORRIJE PROVIDENCIA	APP-SE MODIFICAN LOS NUMERALES 4 Y 5 DEL AUTO PROFERIDO EL 10 DE AGOSTO DE 2023	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2023-00272-00	MILLER ALEXANDER DIAZ URBANO Y OTRO	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2023	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	APP-SE CORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA CON LA DEMANDA, POR EL TÉRMINO DE CINCO 5 DÍAS	CERVELEON PADILLA LINARES
25307-33-33-002-2022-00040-01	ALIRIO LINARES MOLINA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25307-33-33-003-2021-00108-01	SONIA MARCELA PRECIADO GUTIERREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2023	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA	CERVELEON PADILLA LINARES
91001-33-33-001-2021-00016-01	FREDY MATURANA BORJA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
91001-33-33-001-2021-00106-01	JOSE JESUS ZAFIAMA PIÑEROS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	APP-ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2023-00272-00	MILLER ALEXANDER DIAZ URBANO Y OTRO	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2023	ADMITE DEMANDA	ADMITE DEMANDA	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILLO ANDRÉS MENEGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

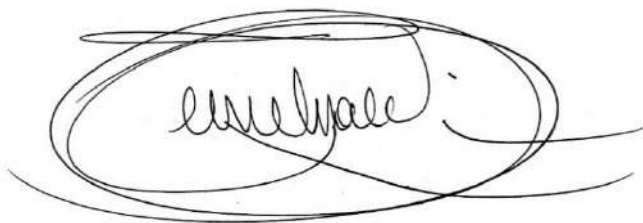
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-007-2021-00368-01
Demandante:	María Isabel Pinzón Tibavisco
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

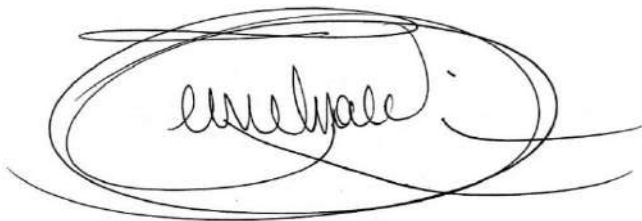
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-42-054-2022-00001-01
Demandante:	Juan Sebastian Ochoa Ramírez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

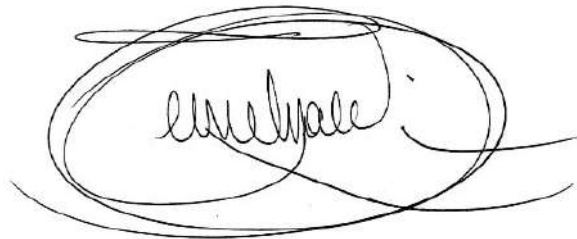
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-42-050-2022-00250-02
Demandante:	Doris Consuelo Sierra Chapeta
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, y en vista que, a través del auto de 29 de junio de 2023, la Sala de Decisión de esta Subsección decretó pruebas de oficio, sin que las partes emitieran pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, **córrase traslado a las partes** por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón', enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-234-20-00-2020-00207-00
Demandante:	Flor Margui Malagón Ortiz
Demandada:	Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Procede el Despacho a resolver la petición que realizó la entidad ejecutada mediante memorial del 27 de junio de 2023, visto en SAMAI en el Índice 53, en la cual solicita al Despacho que se ejerza el control de legalidad y las medidas de saneamiento frente a la providencia del 26 de abril de 2023, y la vinculación al presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la Nación.

ANTECEDENTES

Por auto de diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), obrante a folio 72 al 83 del proceso ejecutivo, se libró parcialmente mandamiento de pago al considerar que, de la sentencia allegada como título, se desprende una obligación clara, expresa y exigible. Esta decisión fue notificada el 20 de abril de 2021 mediante el estado No. 045¹.

La parte ejecutante mediante memorial del 21 de abril de 2021, solicitó aclaración² del auto del 19 de abril de 2021 por medio del cual se libró parcialmente mandamiento de pago, esta solicitud fue denegada por este Despacho mediante auto³ del 28 de julio de 2021.

La entidad ejecutada fue notificada⁴ del auto que libraba el mandamiento de pago el 11 de agosto de 2021.

El 17 de agosto de 2021 la entidad demandada a través de apoderada interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de abril de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, solicita la apoderada que se declare la prosperidad de las excepciones previas denominadas *“Ineptitud de la demanda, Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, Falta de Jurisdicción o Competencia y No habérsele presentado prueba de la calidad en que actúa la demandante”* y que se revoque el citado mandamiento de pago proferido en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

¹ Índice Samai No. 08
² Índice Samai No. 10
³ Índice Samai No. 13
⁴ Índice Samai No. 16

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2020-00207

Por auto del 30 de noviembre de 2021⁵, se repuso el auto recurrido y en su lugar se dispuso revocar el auto del 19 de abril de 2021, por medio del cual se había librado parcialmente el mandamiento de pago solicitado.

El 06 de diciembre de 2021⁶, la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto del 30 de noviembre de 2021, por medio del cual se revocó el mandamiento de pago librado el 19 de abril de la misma anualidad. Así mismo la entidad formulo apelación adhesiva el 9 de diciembre de 2021.

Por auto del 11 de marzo de 2022⁷, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la decisión del 30 de noviembre de 2021.

El H. Consejo de Estado por auto del seis (6) de octubre de 2022⁸, conforme a lo previsto en el literal g) del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 125 del CPACA, numeral 1º del artículo 62 ibidem, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011⁹, y en concordancia con lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del CGP¹⁰, ordenó devolver el expediente a esta Corporación con el fin que se le diera el trámite correspondiente al auto del 30 de noviembre de 2021.

Por auto del 15 de marzo de 2023, ante la derrota del proyecto presentado en la Sala de decisión del 09 de marzo de 2023 por el suscrito magistrado para resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad el 17 de agosto de 2021, en el cual se proponía reponer el auto del 19 de abril de 2021 y en su lugar negar el mandamiento de pago solicitado, en cumplimiento del artículo 9 del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, se remitió a la secretaria de la subsección “D” para repartir este proceso al siguiente magistrado en turno.

El 26 de abril de 2023¹¹, el magistrado Israel Soler Pedroza, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la entidad contra el auto del 19 de abril de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, y ordenó no reponer dicho auto.

La parte ejecutada mediante memorial del 27 de junio de 2023, formuló petición en los siguientes términos:

“PRIMERO: Con todo lo anterior, solicito comedida y atentamente al despacho se analice el contenido y argumentos del presente memorial, con fundamento en las normas mencionadas al inicio y del parágrafo del artículo 298 del CPACA, que al tenor dispone:

“Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

⁵ Expediente físico fls. 127-135 – Índice Samai No. 22

⁶ Expediente físico fls. 138-150

⁷ Expediente físico fls. 159-161

⁸ Expediente físico fl. 167

⁹ “(...) **ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias. 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...) g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas (...).”

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo (...).”

¹⁰ **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez: (...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso (...).”

¹¹ Expediente físico fls. 175 - 180

Y de ser el caso, y de así considerarlo su señoría, se declare SIN VALOR NI EFECTO LA PROVIDENCIA del 26 de abril de 2023, y en su lugar, se REVOQUE el mandamiento de pago y se archiven las diligencias.

SEGUNDO: Como petición especial y dada la connotación de la orden contenida en su providencia y las gravísimas consecuencias que representarían para la entidad (posible hallazgo fiscal, duplicidad de pagos); es importante que, por tratarse este asunto de una orden de pago del patrimonio público que en criterio de la entidad NO HAY LUGAR A ELLO, solicito al despacho comedidamente se VINCULEN al presente asunto a las entidades públicas respectivas a saber:

- ☐ AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
- ☐ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
- ☐ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA"

Ante la solicitud de la entidad ejecutada, por auto del 30 de junio de 2023¹² este Despacho ordenó correr traslado de la petición y los anexos allegados, y requirió a la parte ejecutante para que se pronunciara frente a la petición formulada, así como al Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tenía.

La parte ejecutante el siete (07) de julio de 2023, describió el traslado de la petición y precisó que, rechaza la solicitud de la petición solicitada por la parte ejecutada, por cuanto no es posible proponer excepciones de mérito en esta etapa procesal y solicita que se mantenga la decisión adoptada el 19 de abril de 2021 como lo señaló el auto del 26 de abril de 2023 por medio del cual no se repuso el auto que libró el mandamiento de pago. Advierte que en el presente caso no se presentaron las excepciones de mérito en la etapa correspondiente y que en consecuencia lo procedente procesalmente es que por auto interlocutorio se ordene seguir adelante con la ejecución como lo señala el artículo 442 del CGP.

El ministerio público frente al traslado de la petición guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Legalidad y saneamiento de las actuaciones procesales

En cada etapa del proceso, el juez debe ejercer el control de legalidad para sanear los eventuales vicios que se llegaren a presentar. Al respecto, el artículo 207 del CPACA establece:

"Art 207. Control de Legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, **los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.**"

El artículo 207 del CPACA alude al principio de preclusión, que está estrechamente relacionado con la premisa de que el proceso judicial se desarrolla por etapas: El paso de una etapa a la siguiente supone la preclusión o clausura de la anterior, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos.

En virtud de ese principio, puede afirmarse que, si los vicios suscitados en cada etapa no son saneados en la oportunidad correspondiente, se entiende precluida la

¹² Índice Samai No. 55

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2020-00207

oportunidad para que las partes los puedan alegar en etapa posterior, sobre la base de que los requisitos subsanables y no alegados se entienden convalidados y saneados.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito *“corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Como se señala en las normas en cita el juez esta facultado para realizar control de legalidad y saneamiento al finalizar cada una de las actuaciones procesales con fin de evitar futuras nulidades en el proceso. En el caso en concreto el control de legalidad solicitado a petición de la ejecutada se contrae al análisis del auto del 26 de abril de 2023, por medio del cual se resolvió el recurso¹³ de reposición interpuesto por la entidad ejecutada el 18 de agosto de 2021, complementado el 19 de agosto siguiente.

Por auto del 26 de abril de 2023, se resolvió no reponer el auto que libró mandamiento¹⁴ de pago a favor de la ejecutante, en los siguientes términos:

“PRIMERO: NO REPONER el auto de 19 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la Dra. María Claudia Díaz López, identificada con la C.C. No. 52.226.531 y T.P. No. 173.081 del C.S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el archivo No. 2 contentivo en el CD visible a 114 del expediente.”

Dicha comunicación fue notificada por estado No. 062 del 27 de abril de 2023¹⁵.

En la petición formulada por la apoderada de la entidad, pretende que se deje sin efectos el auto del 26 de abril de 2023 y que en consecuencia se niegue el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante. Funda su solicitud precisando que la decisión del 26 de abril de 2023, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 128 construccional y contrario a ello el magistrado sustanciador en el mencionado auto realiza una interpretación ultra y extra petita, por cuanto el artículo 128 Superior no permite interpretaciones y las excepciones están señaladas en la ley.

Reitera la apoderada de la parte ejecutada que ante la imposibilidad de percibir más de una asignación proveniente del tesoro público y que en consecuencia no habría lugar a librar mandamiento de pago en la presente acción ejecutiva.

Observa el Despacho que el auto del 26 de abril de 2023, se profirió bajo todos los presupuestos legales y procedimentales que señala lo dispuesto en los artículos 318 y 319 del CGP,

¹³ Índice Samai Nos. 17 y 18

¹⁴ Índice Samai No. 6

¹⁵ Índice Samai No. 48

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

En el caso en concreto el recuso de reposición fue interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada en el término aquí señalado y en consecuencia se procedió a correr traslado del mencionado recurso a la contraparte el 06 de octubre de 2021 cómo se puede observa en el folio 125 del expediente físico (anotación Samai No. 17). Frente a este Traslado la parte demandante guardo silencio.

Surtido el traslado del recuso, por auto del 30 de noviembre de 2021 el suscrito magistrado resolvió revocar el auto del 19 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se rechazaron de plano las excepciones propuestas. Sin embargo, ante el tramite incorrecto de esta decisión que debió surtirse ante la Sala de decisión de esta subsección, el Consejo de Estado previo a estudiar los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la decisión del 30 de noviembre de 2021, por auto del 06 de octubre de 2022, resolvió devolver el expediente de la referencia para que se surtiera el tramite conforme a lo previsto en el articulo 20 de la Ley 2080 de 2021.

Frente al auto cuestionado, conforme a los fundamentos anteriormente señalados se advierte que el trámite procesal se ajustó a lo señalado en el articulo 318 y 319 del CGP. Lo que no permite advertir que en dicho tramite se haya incurrido en alguna irregularidad procesal que vicie lo actuado.

De otra parte, en razón al cuestionamiento formulado por la parte ejecutada frente a las consideraciones del auto del 26 de abril de 2023, se observa que en la parte considerativa de esta decisión se realizó un estudio de cada una de las excepciones previas propuestas por la entidad frente al auto que ordenó librar mandamiento de pago.

Bajo esta consideración es necesario reiterar que el recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento de pago, pretende establecer si el título ejecutivo que sirve de base para librar un mandamiento de pago, que para el caso de estudio es una sentencia judicial contiene la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante en los términos del artículo 430 del CGP, lo que permite que a su amparo se emita el mandamiento de pago, control que se realiza conforme a la normativa citada.

Sin embargo, se advierte que al resolver el recurso de reposición contra el auto que ordeno librar mandamiento de pago no finaliza con la ejecutoria de dicha providencia, o por la simple omisión de la demandada de haberse abstenido de discutir el mandamiento de pago mediante las excepciones y recursos en aquella oportunidad procesal. Lo anterior por cuanto dicho pronunciamiento es susceptible de revisarse con ocasión de la providencia que el coordinador del proceso dispondrá proseguir con la ejecución, y será en esta oportunidad procesal que habrá lugar a enmendar los yerros, proveniente del examen de las exigencias del título o de cualquier actuación que advierta el operador judicial, con el fin de confirmar si se cumplen los requisitos de procedibilidad del título ejecutivo, para disponer continuar la ejecución.

Por las anteriores consideraciones, se puede concluir que el auto del 26 de abril de 2023, estudio el título ejecutivo conforme a las exigencias del artículo 430 del CGP, encontrando que la sentencia judicial que se aporta como título ejecutivo es clara, expresa y actualmente exigible.

Solicitud de vinculación de la Contraloría General, Procuraduría General de la Nación y Agencia Nacional Jurídica del Estado

La apoderada de la entidad ejecutada como petición especial en atención a la connotación que podría tener la decisión en este proceso para la entidad que representa solicita que se vinculen a la Contraloría, Procuraduría y la Agencia Nacional Jurídica del Estado, por cuanto que en caso que se le ordene a la entidad realizar un pago con ocasión de este proceso ejecutiva podría verse incurso en un hallazgo fiscal por duplicidad de pagos.

De acuerdo con el argumento en que se funda la solicitud la entidad ejecutada para la vinculación de las entidades mencionadas, no es de recibo por las siguientes razones:

Sea lo primero señalar que el legislador tiene una amplia libertad configurativa y plena autonomía para configurar las estructuras de los procesos judiciales, de conformidad con la cláusula general de competencia contenida en los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Constitución, motivo por el cual *“por regla general, la*

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2020-00207

regulación de los diversos procedimientos judiciales en la medida en que no haya sido efectuada directamente por el constituyente, corresponde al legislador en ejercicio de su libertad de configuración.”

Por otro lado, en este campo en donde el legislador goza de amplia libertad configurativa, no es dable al juez entrar a cuestionar dichas normas excepto cuando sea evidente que contravengan principios y valores constitucionales o vulneren derechos fundamentales protegidos por la Constitución.

Frente a la solicitud de la intervención de la Procuraduría General de la Nación en la presente acción ejecutiva, es importante precisar que el artículo 277 de la Constitución de 1991 estableció las funciones del Procurador General de la Nación por sí o por intermedio de sus delegados y agente entre otras la función de “7. *intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías constitucionales*”. Dicha participación se encuentra reglada en el numeral 3 del artículo 45 y 46 del CGP. Por lo anterior la intervención de la Procuraduría en el presente proceso judicial fue ordenada por auto del 19 de abril de 2021, el cual fue notificado mediante el estado del No. 045, del 20 de abril de 2021, en la misma providencia se ordenó notificar de esta actuación a la Agencia Nacional Jurídica del estado.

Ahora bien, frente a la solicitud de vinculación de la Contraloría General de la Nación, se debe resaltar que este ente de control conforme al artículo 267 de la Constitución de 1991, modificado por el acto legislativo 4 de 2019, señala entre sus funciones:

La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, y además podrá ser preventivo y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. El control preventivo y concomitante no implicará coadministración y se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno. La ley regulará su ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control.

En cuanto al control que deben ejercer las entidades sobre los recursos públicos, el artículo 269 constitucional estableció que dichas entidades están obligadas a diseñar y aplicar los métodos y procedimientos para que a través del control interno de cada una de ellas se ejerzan los controles necesarios conforme lo dispone la ley.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2020-00207

Por lo anterior para el caso en concreto, se advierte que, si la entidad demandada considera que las actuaciones que se han adelantado en el presente proceso judicial podrían configurar para dicha entidad un hallazgo con presunta incidencia fiscal, es responsabilidad de la demandada realizar un control previo e informarlo al ente de control, por cuanto es la Contraloría la autoridad que está facultada para evaluar y determinar, si existen los elementos necesarios para establecer que las actuaciones adelantadas en este proceso judicial produzcan un daño probado por la que la demandada se encuentre frente un hallazgo con presunta incidencia fiscal.

Por las anteriores consideraciones, no es procedente para el suscrito magistrado vincular a la Contraloría General de la Nación a la presente acción ejecutiva, toda vez que en esta instancia procesal no existe en el plenario un requerimiento por parte de la Contraloría para hacerse parte de este proceso.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval-shaped flourish.

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

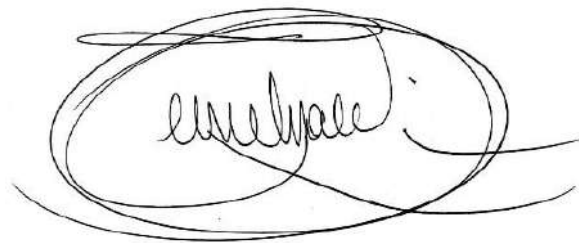
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-030-2022-00162-01
Demandante:	Francy Yaneth Forero Clavijo
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Soacha - Secretaría de Educación

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, y en vista que, a través del auto de 25 de mayo de 2023, la Sala de Decisión de esta Subsección decretó pruebas de oficio, sin que las partes emitieran pronunciamiento al respecto. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, **córrase traslado a las partes** por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

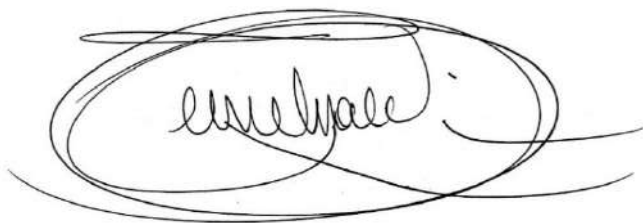
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-020-2022-00246-01
Demandante:	Luis Alberto Vanegas Zuluaga
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

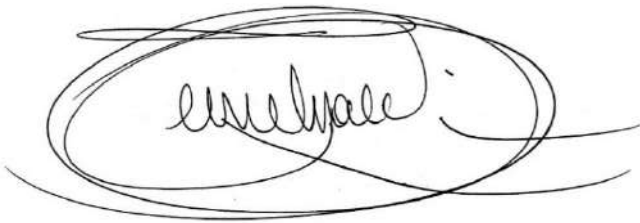
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-019-2022-00130-01
Demandante:	Libardo Enrique Niño López
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Alcaldía de Bogotá – Secretaría De Educación de Educación Distrital

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2023-00272-00
Demandante:	Miller Alexander Díaz Urbano
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

El Despacho analiza la demanda interpuesta por **Leonardo Castañeda Sánchez**, y al respecto observa:

- 1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.
- 2.- Que se encuentran designadas las partes.

El proceso se tramitará en primera instancia. De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional. En consecuencia, se dispone:

- 1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.
- 2. Notifíquese personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:

- 2.1. Al Ministro de Defensa Nacional o a su delegado.
- 2.2. Al Director General de la Policía Nacional o a su delegado.
- 2.3. Al Agente del Ministerio Publico.
- 2.4. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- 3. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199¹ ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 199. Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código..

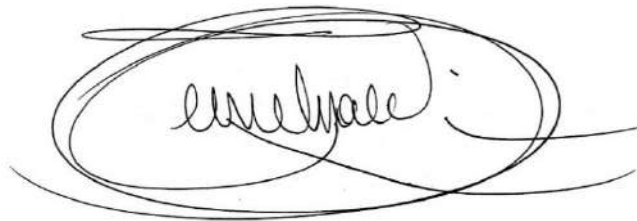
[...]

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

4. Infórmese a los representantes legales de las entidades demandadas, que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A., **deben aportar** durante el término de traslado de la demanda, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como la hoja de vida de **Miller Alexander Díaz Urbano**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 87.574.991. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto.**

5. Se reconoce al doctor **Jairo Espocito Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.347.112 de Villavicencio y tarjeta profesional de abogado No. 236.992 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval shape.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

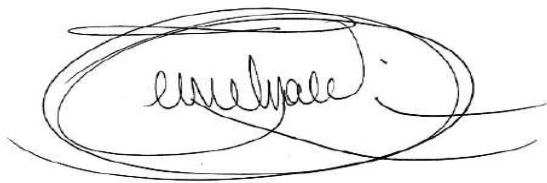
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2023-00272-00
Demandante:	Miller Alexander Díaz Urbano
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

De conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente proveído, a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y a la Policía Nacional.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	1001-33-35-017-2017-00212-01
Demandante:	José Jaime Ortiz Ordoñez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Conoce el Despacho del recurso de queja interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, en contra el auto proferido el cuatro (04) de marzo de 2020¹, por medio del cual, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en cinco (05) de diciembre de 2019.

EL AUTO RECURRIDO

El Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto proferido el cuatro (04) marzo de 2020², resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra la decisión del cinco (05) de diciembre de 2019³ que ordenó seguir adelante con la ejecución.

El a quo preciso que para resolver el asunto plantado en la apelación se debe señalar que el artículo 440 del CGP, dispone que si el ejecutado no propone las excepciones oportunamente, el juez ordenada por auto que no admite recurso el remate y avaluó de los bienes, seguir adelante con la ejecución en el cumplimiento de obligaciones, que en consecuencia de la norma en cita que contra el auto del cinco (05) de diciembre de 2019, dicho auto no es sujeto de recursos, que en consecuencia el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión no es procedente.

Ahora bien, en el auto del cinco (05) de diciembre de 2019, que ordeno seguir adelante con la ejecución, en la parte motiva, el a quo hizo referencia a la aplicación de lo preceptuado en el artículo 440 del CGP en los siguientes términos:

“(…) es dable anotar que, las excepciones propuestas por la Entidad Ejecutada deben ser rechazadas, toda vez que, el artículo 442 del C.G.P, en su numeral 2° establece de manera taxativa las excepciones que se pueden formular cuando el titulo ejecutivo consta de una sentencia (pago, compensación, confusión, novación, prescripción, o transacción), siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Es así que respecto de la prescripción alegada no se expresa el fundamento factico, tal y como lo exige el artículo 96 del C.G.P., que permita el despacho realizar un estudio de fondo a la excepción así propuesta.

¹ Archivo 1 expediente digital fls 205-2006
² Archivo 1 expediente digital fl.202
³ Archivo 1 expediente digital fls 184 -187

T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2017-00212-01

Ahora bien, frente a la caducidad propuesta, no obstante, no encontrarse taxativamente en el citado artículo 442 y lo señalado en artículo 430 del Código General del Proceso que predica que los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocer o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, es dable anotar lo siguiente:

-Según el lateral K) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el término de caducidad de los procesos ejecutivos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cualquier materia es de 5 años contados a partir del momento de la exigibilidad de las obligaciones en ellas contenidas, so pena de rechazo.

(...)

-Frente a las sentencias de condena en contra de CAJANAL y la UGPP operó la suspensión de la caducidad, para lo cual resulta ilustrativa la providencia del Consejo de Estado de fecha de 26 de abril de 2018 en la cual reitero su posición e indico lo siguiente: (...)

En el caso en concreto la sentencia quedó ejecutoriada el 29 de julio de 2010 (fl.44) y, conforme con el artículo 177 del CCA, se hizo exigible el 29 de enero de 2012⁵ por lo tanto, fue a partir de esta fecha en la que empezó a contar el término de caducidad de los cinco años. (...)

Finalmente, como quiera que el artículo 441 del C.G.P. contempla se trate de obligaciones contenidas en una providencia solo podrán alegarse las excepciones ya reseñadas, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, lo cual no se cumple por cuanto el pago excepcionado se fundamenta en la liquidación forzosa de CAJANAL, razón por la que conforme con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., se ordenara por medio de auto seguir adelante con la ejecución.(...)”

El juez de primera instancia señaló que al no proponerse las excepciones oportunamente, se procedió a seguir adelante con la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 de del CGP, por lo anterior rechaza el recurso de apelación por improcedente.

FUNDAMENTOS DE LA QUEJA

Alega el recurrente, que mediante escrito radicado el 8 de mayo del 2019, se interpusieron en término las excepciones previstas en el artículo 442 del CGP, que a pesar de haber interpuesto dichas excepciones el a quo ordeno seguir adelante con la ejecución mediante auto del 05 de diciembre de 2019, precisando en dicha providencia que la ejecutada no había interpuesto excepciones.

No obstante, a la decisión del a quo, el apelante aclara que interpuso las excepciones de caducidad, pago y prescripción, las cuales fueron estudiadas en el auto del 05 de diciembre de 2019 por el juez de primera instancia.

Adicionalmente refiere que el a quo desconoció que *“para dar contestación a la demanda interpuesta comenzó a correr el 13 de febrero del año 2018, el cual vencía el 10 de mayo del mismo año, resaltando que esta defensa, presentó contestación a la misma al 26 de febrero de 2018, esto es dentro del termino que establecen los artículos 199 y 172 del CPACA.”*

En consecuencia, considera que el recurso de apelación contra el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución fue presentado y sustentado en tiempo y solicita se revoque la decisión mediante la cual se declaró improcedente el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a establecer si estuvo bien o mal negado el recurso de apelación interpuesto, de forma subsidiaria del de reposición contra la decisión de rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la decisión del 05 de diciembre de 2021.

El inciso final del numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la procedencia del recurso de apelación o de súplica, según el caso, contra el auto que decida sobre las excepciones previas.

Por su parte el artículo 243 ibídem, señala las providencias susceptibles del recurso de apelación y los efectos en que debe concederse, así:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.

[...].

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARAGRAFO. - La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto se tiene que contra el auto que ponga fin al proceso, es procedente la apelación. Sin embargo, el fundamento del auto que ordeno seguir adelante con la ejecución se realizó en la aplicación del artículo 440 del CGP, norma que rige para el caso de estudio por remisión expresa del artículo 306⁴ del CAPCA por tratarse de una acción ejecutiva.

El artículo 440 del CGP señala:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

⁴ CGP artículo 306: “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Expediente 2017-00212-01

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Colorario de lo anterior, el Despacho encuentra que el recurso de apelación contra la decisión del cinco (05) de diciembre de 2019 por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución es abiertamente improcedente, por cuanto en la apelación presentada por la entidad, esta no sustentó el recurso de apelación en torno al procedimiento adoptado por el juez al dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del CGP, contrario a ello el apoderado de la entidad centro la apelación reiterando los argumentos expresados en la contestación de la demanda, situación que no se compasa con lo que se pretende en la queja. Por lo anterior y como quiera que la queja no está instaurada para solventar las controversias sustanciales de los instrumentos propios de la norma, por consiguiente, se impone ratificar la decisión del a quo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. - ESTIMASE bien denegado el recurso de apelación que formuló el apoderado de la parte ejecutada contra el auto del cinco (05) de diciembre de 2019 que ordeno seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-009-2021-00378-01
Demandante:	José Rafael Lozano Flórez
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra la providencia proferida el veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., mediante el cual se rechazó la demanda, al no subsanarse de acuerdo al auto inadmisorio.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, José Rafael Lozano Flórez por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio número 20213300125611 del 08 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de los dineros dejados de percibir en aplicación de la Resolución 469 de 2017 y/o Circular 8 de 2018.

Mediante auto del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, inadmitió la demanda señalando que la parte demandante debía anexar el poder mediante el cual se le daba autorización para actuar en representación del demandante, discriminando cada uno de los actos administrativos de los cuales solicita su nulidad.

El demandante el 17 de junio de 2022 subsana la demanda dentro del término otorgado allegando nuevo poder, posteriormente el juez *a quo* mediante auto del veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), rechaza la demanda por no haber sido subsanada en tiempo.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., mediante auto proferido el veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), rechazó la demanda, en atención a que no se subsanó en debida forma dentro del término concedido en el auto del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 11001-33-35-009-2021-00378-01
Demandante: José Rafael Lozano Flórez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación arguyendo que dentro del término establecido por la ley para subsanar la demanda, se envió vía correo electrónico el escrito de subsanación aportando el poder especial solicitado por el juzgado, de los cuales se adjuntó captura de pantalla.

Considera que el rechazo de la demanda no se tuvo que haber dado porque si se cumplió con lo dispuesto en el auto que inadmitió la demanda y que no se puede negar la posibilidad de continuar con un trámite procesal, solo por la inobservancia del despacho.

CONSIDERACIONES

Advierte la Sala que si bien es cierto el recurso de apelación recae sobre el auto que rechazó la demanda, éste a su vez se fundamenta en el auto que inadmitió la misma, por tal razón se hace necesario estudiar dicha providencia para resolver el recurso de apelación¹. En el presente caso, el *a quo* inadmitió la demanda señalando que en atención a que no se subsanó en debida forma dentro del término concedido en el auto del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, la Sala advierte que en lo concerniente a la representación judicial de las partes en el proceso, se debe tener en cuenta que esta: 1. se da por medio de un contrato de mandato suscrito, de un lado, por el mandante o poderdante y, del otro, por el mandatario o apoderado, con el fin de que el segundo represente o ejerza uno o varios negocios en nombre del primero (artículo 2142 del Código Civil); 2. Según el artículo 74 del CGP, en concordancia con el 2156 del Código Civil, el poder podrá ser especial, si la gestión encargada comprende uno o más negocios determinados o, es general, si abarca todos los negocios del poderdante y 3. En materia judicial, el poder especial podrá otorgarse verbalmente en audiencia o diligencia, o por medio de memorial dirigido al juez de conocimiento, en el que se deberán identificar y determinar el proceso o la diligencia para la cual se va a ejercer la representación.

De este modo, para acceder ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el caso concreto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se hace necesario hacerlo por intermedio de apoderado, para lo cual es requisito el otorgamiento de un poder, y por tratarse de un asunto especial requiere que lo encargado al apoderado se identifique y determine claramente, sin embargo, dicha exigencia no se debe entender en forma restrictiva, dado que una interpretación tan limitada acerca del contenido de los poderes especiales puede vulnerar el principio al acceso a la administración de justicia.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Auto del tres (3) de marzo de dos mil diez (2010).- Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.- Expediente No. 27001-23-31-000-2009-00001-01 (36926).- Actor: Jorge Luis Ruiz Eusse y Otros.

Expediente No.: 11001-33-35-009-2021-00378-01
Demandante: José Rafael Lozano Flórez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ahora, en lo que atañe a las características de los poderes especiales, el Consejo de Estado² ha establecido:

«Específicamente frente al requisito de determinación y claridad del asunto sobre el cual versará el debate judicial, la mencionada providencia refirió que el documento debe contener la identificación de poderdante y apoderado, el objeto de la gestión encomendada y los extremos de la litis.»

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el *a quo* inadmitió la demanda señalando que se debía anexar el poder especial para actuar en representación del demandante, específicamente, discriminando cada uno de los actos administrativos de los cuales solicita la nulidad, atendiendo a lo dispuesto en el 74 de la Ley 1564 de 2012.

Dentro del término de subsanación de la demanda, el demandante remite otro poder especial vía correo electrónico, como se puede ver en el expediente digital (Archivo N°11 del expediente digital) para cumplir con la carga de subsanar la demanda; sin embargo, el *a quo* procede a rechazar la demanda arguyendo que, en primer lugar, no se presentó escrito de subsanación.

Frente a la anterior decisión el actor interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), providencia en que el Juez Noveno estableció que la demanda no fue subsanada en debida forma debido a que el poder subsanado no se refiere correctamente al acto demandado, pues en el nuevo poder se registra que se pretende la nulidad del Oficio No. **20213300113191** del 07 de agosto de 2021 que no fue cuestionado en la demanda corregida, como si se demanda la nulidad del Oficio No. **20213300125611** del 08 de julio de 2021, porque fue mediante este acto administrativo que la entidad resolvió las peticiones que el demandante formuló el 27 de Mayo de 2021.

Conforme a lo señalado anteriormente, se recuerda que sobre este punto, la Corte Constitucional ha establecido que se «deberá determinar las facultades que tiene aquel, sin necesidad de que, dentro del mandato, se discriminen todas y cada una de las pretensiones que se deben formular en la demanda. Basta, entonces, señalar los parámetros dentro de los cuales los abogados deberán elaborar su petición».³

Así las cosas, la Sala observa que en el poder primigenio, que obra en el archivo N°3 del expediente digital, se encuentran identificados tanto el poderdante como el apoderado, los extremos de la Litis y el objeto de la gestión encomendada, por su parte en el nuevo poder con el cual se subsanó la demanda, se encuentra que en el mismo se señala el medio de control, la autoridad ante la que va dirigido y los demás actos demandados, por lo que es

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", auto del 19 de marzo de 2020, C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas.

³Corte Constitucional, Sentencia de tutela T-998 del 30 de noviembre de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería.

Expediente No.: 11001-33-35-009-2021-00378-01
Demandante: José Rafael Lozano Flórez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ineludible concluir que los poderes conferidos por el actor cumplen con los presupuestos establecidos por la ley.

Aunado, se debe tener en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado: «La sala considera que la falta de mención expresa en el poder de los actos que se cuestionarán en sede judicial no es motivo suficiente para rechazar la demanda, pues no se configura un caso de carencia absoluta de poder. De hecho, la exigencia de identificar claramente los actos demandados es propia de las pretensiones de la demanda»⁴

Por lo anterior, esta Sala decisoria considera que se vulneraría el derecho de acceso a la administración de justicia si se rechaza la demanda basándose en una incongruencia entre el acto señalado en el poder especial y el acto señalado en la demanda, recordando además que el libelo introductorio fue debidamente corregido antes que se proferiera el auto que lo inadmitió, por lo que resulta inequívoco que el acto administrativo objeto del litigio es el Oficio No. 20213300125611 del 08 de julio de 2021.

Así las cosas, la Sala en atención a los principios *pro actione*, economía procesal y el acceso a la administración de justicia, considera que el representante judicial del señor José Rafael Lozano Flórez si subsanó la demanda.

En consecuencia, en la parte resolutive del presente proveído se revocará el auto proferido el veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., que rechazó la demanda por no subsanarse en el término concedido en el auto inadmisorio, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO. - REVÓCASE el auto proferido el veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 23 de junio de 2022, Expediente 26.588, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

Expediente No.: 11001-33-35-009-2021-00378-01

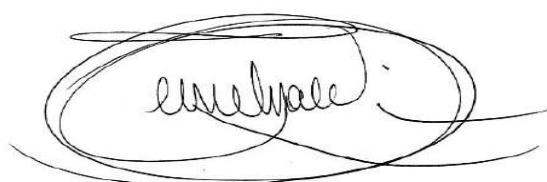
Demandante: José Rafael Lozano Flórez

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

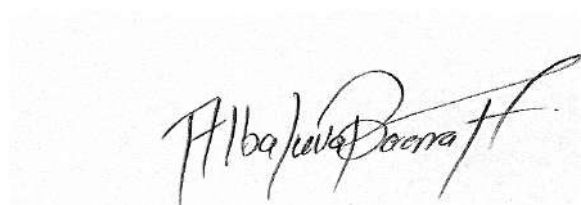
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado como consta en acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

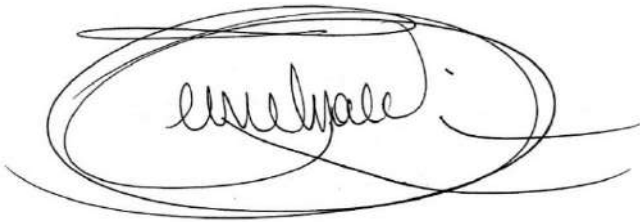
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-021-2021-00220-02
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado:	José Virgilio Bonza Devia

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00650-00
Demandante:	Isidoro Barbosa Beltrán
Demandado:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones

En memorial visible en el expediente digital, el apoderado de la parte demandante solicita la aclaración y/o corrección de los numerales 4 y 5 del auto proferido el 10 de agosto de 2023, por medio del cual se admitió la demanda.

Manifiesta que en el numeral 4 del auto admisorio se le requiere para que aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como la hoja de vida de Isidoro Barbosa Beltrán, lo cual no es posible porque el afiliado al fondo de pensiones es el señor Norberto Barbosa Beltrán (q.e.p.d.) con C.C. 2.633.224 y sería de él que se requiere sea aportado su expediente administrativo, no del demandante señor Isidoro Barbosa Beltrán quien solicita la pensión de sobreviviente de su hermano fallecido.

Asimismo, solicita se aclare en punto 5 en el entendido de que le sea reconocida personería para actuar en representación de la parte demandante a John Alexander Vivas Charfuelan con C.C. No. 16.377.847 expedida en Cali Valle, y portador de la T.P. No. 195.132 del C.S. de la J, toda vez que el apoderado anterior renunció y me fue conferido poder para actuar el cual se remitió oportunamente y en base a este presenté el escrito de subsanación a la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 285 y siguientes del Código general del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se modificarán los numerales 4 y 5 del auto proferido el 10 de agosto de 2023, por medio del cual se admitió la demanda

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFÍCASE los numerales 4 y 5 del auto proferido el 10 de agosto de 2023, por medio del cual se admitió la demanda, los cuales quedaran así:

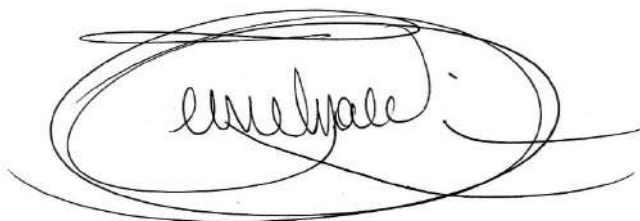
4. Infórmese a los representantes legales de las entidades demandadas, que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A., **deben aportar** durante el término de traslado de la demanda, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como la hoja de vida de **Norberto Barbosa Beltrán**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 2.633.224. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto.**

5. Se reconoce al doctor **John Alexander Vivas Charfuelan**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.377.847 de Cali- Valle y tarjeta profesional de abogado No. 195.132 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO.- Dese cumplimiento del auto proferido el 10 de agosto de 2023, por medio del cual se admitió la demanda.

TERCERO.- Surtido el trámite dispuesto en este proveído ingrésese el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval-shaped flourish.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

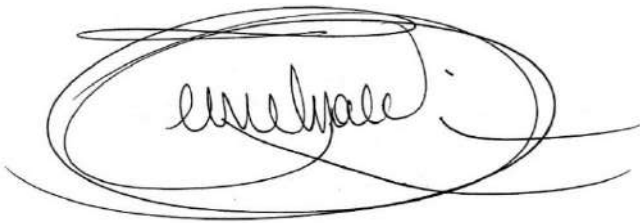
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-007-2022-00353-01
Demandante:	José Silvino Osorio Marín
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25307-33-33-003-2021-00108-01
Demandante:	Sonia Marcela Preciado Gutiérrez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Estudia el Despacho la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida el tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

La Ley 1437 de 2011, introdujo el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, cuyo fin, tal como lo señala el artículo 256, es el de asegurar la unidad de la interpretación del derecho, la aplicación uniforme de éste y la garantía de los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la sentencia recurrida y, cuando fuere el caso, reparar los perjuicios causados a los sujetos procesales.

En ese sentido, el artículo 257 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021, señala la procedencia del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, así:

«ARTÍCULO 257. PROCEDENCIA. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

1. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad.
2. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales.
3. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos sobre contratos de las entidades estatales, en sus distintos órdenes.
4. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas.

PARÁGRAFO. En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.

Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.» (Se resalta)

Por su parte, el artículo 260 *ibidem*, en cuanto a la legitimación para interponer este recurso, señala que: «Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo no se requiere otorgamiento de nuevo poder.», precisando en su párrafo que no podrá interponer el recurso la parte que no apeló ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segunda instancia sea exclusivamente confirmatorio del de primera instancia.

Asimismo, el artículo 261 *ejusdem* modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

«ARTÍCULO 72. Modifíquese el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 261. Interposición. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.»

De igual forma, el artículo 262 de la misma codificación, establece los requisitos del mencionado recurso, en los siguientes términos:

«El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener:

1. La designación de las partes.
2. La indicación de la providencia impugnada.
3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.
4. La indicación precisa de la sentencia de unificación de jurisprudencia que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento.»

Así las cosas, en el *sub examine* se tiene que la parte demandante interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Girardot, el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023) que negó las pretensiones de la demanda.

De igual forma, se precisa que el mentado recurso se interpuso por intermedio de la apoderada Paula Milena Agudelo Montaña, quien goza de personería para actuar en virtud del reconocimiento hecho, en su momento, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, en auto del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Finalmente, se encuentra que la sentencia de segunda instancia objeto del presente recurso extraordinario fue notificada personalmente a la apoderada de la demandante y a la entidad demandada el día diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante envío de su texto a través de mensaje electrónico, la parte demandante radicó el recurso el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023, por lo tanto, el recurso se presentó oportunamente.

En consecuencia, en la parte resolutive del presente proveído por ser procedente y al haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal se concederá el recurso interpuesto, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en el artículo 259 del C.P.A.C.A.

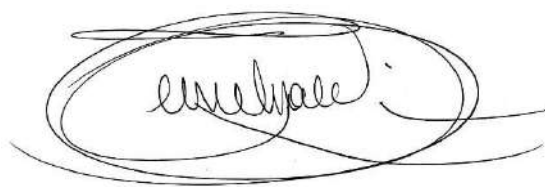
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se concede el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO. Por la Secretaría de la Subsección “D”, envíese el expediente y sus anexos al H. Consejo de Estado.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval-shaped flourish.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

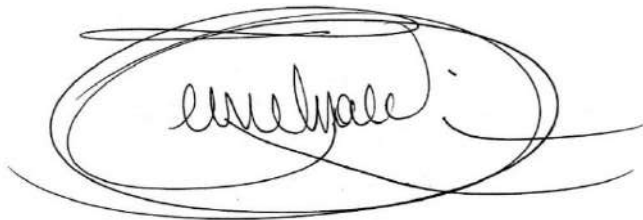
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25307-33-33-002-2022-00040-01
Demandante:	Alirio Linares Molina
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Cundinamarca

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por el Departamento de Cundinamarca, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, del trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2018-01120-01
Demandante:	Maria Elsa López Latorre
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Vencido el término del traslado de las excepciones propuestas por la entidad, encontrándose el Despacho para convocar audiencia Inicial consagrada en el artículo 372 del CGP, se tiene en cuenta:

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA señala que:

“[...] En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. [...]”

En consecuencia, vencido el término de traslado de las excepciones y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que con las excepciones propuestas por la entidad demandada se solicitaron pruebas documentales, y a su turno la ejecutante no solicitó pruebas en su escrito introductorio, son circunstancias que permiten dar aplicación a el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se establecieron los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)” -Negrillas fuera de texto

Al respecto, se puede concluir que, al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella. Por su parte el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (negrilla ahora)

Revisado el expediente y previo a citar a audiencia, se advierte que en este asunto las pruebas fueron solicitadas y aportadas en oportunidad procesal, y como la prueba solicitada por la entidad ejecutada es netamente documental, la cual por su naturaleza esta en cabeza de la entidad ejecutada, el Despacho se pronunciara frente a dicha prueba así:

- Admitir las pruebas documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- Documentales por oficiar, Decretar la prueba documental solicitada por el apoderado de la entidad ejecutada en el escrito de las excepciones “expediente administrativo de la demandante, señora Maria Elsa López Latorre”, por considerarla pertinente, conducente y necesaria para el proceso.

En las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que la prueba faltante es documental y que esta siendo decretada en la presente providencia por ser de carácter netamente documental, este Despacho concluye que se hace innecesario citar tanto a la audiencia inicial o a la de practica de pruebas.

Por consiguiente, de acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación y las pruebas aquí decretadas, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c y, los incisos primero y segundo numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se allegue la prueba aquí decretada de oficio, se ordenará mediante auto su incorporación y, previo traslado de la misma, así como de los respectivos alegatos de conclusión, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo antes expuesto, se

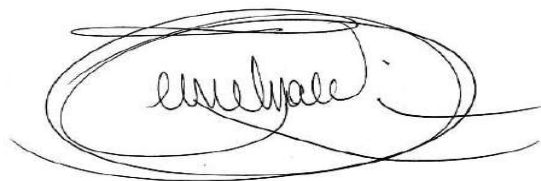
RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, con el fin de emitir fallo por escrito.

SEGUNDO: DECRETAR la prueba solicitada por la parte ejecutada en las condiciones previstas en esta providencia:

- **Por Secretaria de la Subsección “D” OFICIAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, allegue copia digital del expediente administrativo de la señora Maria Elsa López Latorre, para lo cual se le concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir que se libre el oficio para tal efecto.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

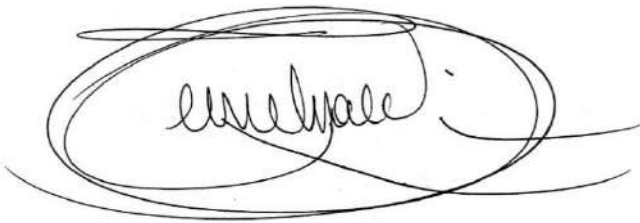
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-029-2022-00171-01
Demandante:	Yenny Felizola Amaris
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Alcaldía de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

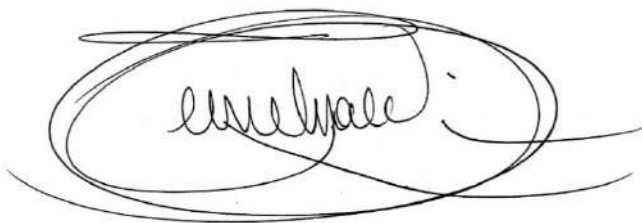
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-42-049-2021-00289-01
Demandante:	Alexandra Cañadulce Rodríguez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Alcaldía de Bogotá – Secretaría De Educación de Educación Distrital

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

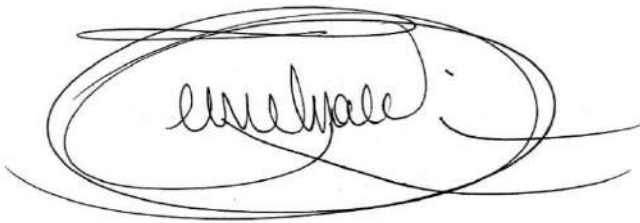
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	91001-33-33-001-2021-00106-01
Demandante:	José Jesús Zafiamá Piñeros
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría De Educación de Educación del Amazonas

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Amazonas, del dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

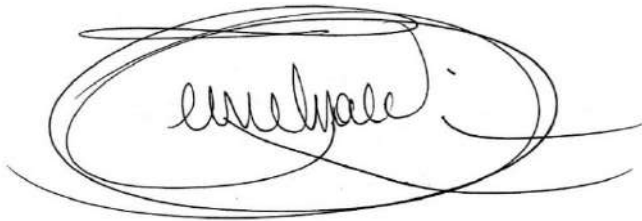
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-025-2019-00394-01
Demandante:	Amanda Elizabeth Mendoza Herrera
Demandado:	Bogotá D.C. Distrito Capital – Secretaría de Educación y la Comisión Nacional del Servicio Civil

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	25000-23-25-000-2008-00943-03
Demandante :	Piedad Rocío Martínez Martínez
Demandado :	Nación – Consejo Superior de la Carrera Notarial

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual **declaró improcedente** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia del treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), emitida por esta corporación y que **accedió parcialmente** a las pretensiones de la demanda.

En obediencia al auto del Consejo de Estado citado arriba y del que expidió el 20 de septiembre de 2022, la secretaría de la sección segunda de esa alta corporación, certificó que **la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en primera instancia, de fecha 30 de agosto de 2018, quedó ejecutoriada el día quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).** (fls.742 y 743 del expediente físico, cuaderno principal, parte numero 3).

SEGUNDO.- Así mismo, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Consejo de Estado en autos de los días 7 de diciembre de 2018; 18 de febrero de 2019; 2 de agosto de 2021; 3 de febrero de 2022; 23 de junio de 2022; 4 de agosto de 2022; 20 de septiembre de 2022 y 26 de enero de 2023, que se notificaron en debida forma a las partes y quedaron debidamente ejecutoriados.

TERCERO.- Por secretaría de la Subsección D dése cumplimiento a la última parte del primer inciso del artículo 173 del C.C.A., que reza:

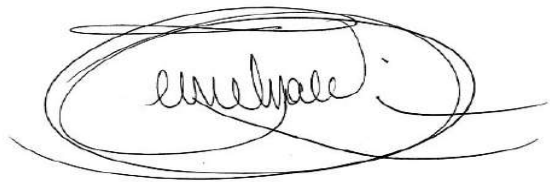
«Una vez en firme la sentencia deberá comunicarse con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento»

CUARTO.- Por parte de la Nación – Ministerio de Justicia – Consejo Superior de la Carrera Notarial, y en cumplimiento del artículo 176 del C.C.A., dentro del término de los treinta (30) días siguientes contados a partir del recibo de la comunicación a que se refiere el ordinal tercero de este auto, procédase a emitir la resolución de cumplimiento de la sentencia definitiva que este tribunal profirió el 30 de agosto de 2018 (especialmente, de los ordinales TERCERO, CUARTO y QUINTO de la parte resolutive); y a liquidar la indemnización reconocida a la demandante, según los parámetros dados en la parte considerativa de la misma sentencia y en los citados ordinales resolutivos, como medidas que se estiman necesarias para su cumplimiento y ejecución.

QUINTO.- Ejecutoriada y cumplido este auto, devuélvase el expediente al despacho para el pronunciamiento que amerite la petición de incidente de liquidación de

perjuicios, presentada, anticipadamente, por la parte demandante, para ante este despacho judicial, el día 12 de mayo de 2023.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Cerveleón", enclosed within a large, loopy oval flourish.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

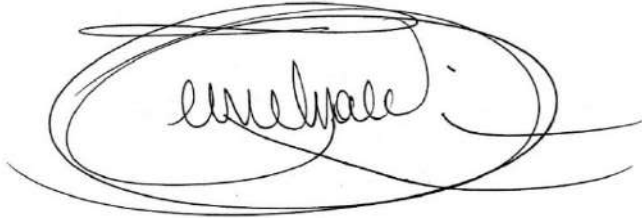
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	91001-33-33-001-2021-00016-01
Demandante:	Fredy Maturana Borja
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Amazonas, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente N°	110013335-018-2015-00776-03
Demandante:	BLANCA CECILIA TACHA DE FUENTES
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Tema:	Modifica liquidación del crédito.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la **entidad ejecutada** (fls. 220 a 221), contra el auto de 24 de febrero de 2022 (fls. 216 a 218), por medio del cual el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, **modificó la liquidación del crédito**.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (fls. 30 a 39). La accionante pretende que se libre mandamiento de pago contra la UGPP, con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia de 13 de febrero de 2008, proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá, la cual, según su dicho, fue confirmada por esta Corporación, a través de sentencia de 28 de agosto de 2008¹.

¹ Información corroborada en SAMAI

Específicamente, solicita que el mandamiento de pago se libre por la suma de **\$39.595.195**, que corresponde a los **intereses moratorios** derivados de la decisión judicial en comento, porque a través de la Resolución No. PAP 032245 del 30 de diciembre de 2010, la extinta CAJANAL dio cumplimiento al fallo mencionado, reliquidando la pensión de la demandante. Sin embargo, destacó que dentro del pago efectuado, **no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios** que se causaron, como lo establece el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Inicialmente, en primera instancia fue negado el mandamiento de pago, decisión que fue impugnada, y como consecuencia, esta Corporación, mediante auto de 9 de febrero de 2017 (fls. 59 a 62), revocó la providencia impugnada y ordenó al juez de primer grado analizar nuevamente los documentos aportados y librar el mandamiento de pago en la forma pedida o en la que considerara legal, si encontraba reunidos los requisitos pertinentes.

En obediencia al Superior, el juez de primer grado por auto de 26 de abril de 2018 (fls. 71 a 72), libró mandamiento de pago en la forma pedida en la demanda, contra el cual la UGPP presentó recurso de reposición (fls. 80 a 85), que fue decidido confirmando el auto (fls. 151 a 155).

Posteriormente, profirió sentencia en audiencia realizada el 11 de junio de 2019 (fls. 168 a 169), declarando no probadas las excepciones propuestas por la entidad y ordenó seguir adelante con la ejecución, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

La apoderada de la **entidad ejecutada** interpuso recurso de apelación contra el fallo (CD fl. 165 Minuto 38:49 a 41:34), para lo cual señaló: **i)** que ya se efectuó el pago total de la obligación; **ii)** operó la caducidad de la acción comoquiera que transcurrió el término de los 18 meses y 5 años que tenía la actora para presentar la demanda; y **iii)** que el A quo debió abstenerse de condenar en costas a la entidad demandada, comoquiera que no se probó los presupuestos establecidos en el artículo 365 del CGP.

Esta Corporación, mediante sentencia de 31 de octubre de 2019, **confirmó la decisión de primer grado** (fls. 185 a 190).

Por otra parte, la **ejecutante presentó liquidación del crédito** dentro de la oportunidad señalada para tal fin, por un valor de **\$18.081.336** (fls. 201 a 203), de la cual se dio el traslado correspondiente, la que **fue objetada** por la **entidad ejecutada**, al considerar que existen periodos muertos para efectos de la liquidación de los intereses moratorios, comoquiera que la parte ejecutante, hasta el 14 de junio de 2011 radicó la solicitud de cumplimiento con la totalidad de los documentos, y como consecuencia, presentó su propia liquidación, por valor de \$2.834.644.37 (fls. 206 a 212).

3. EL AUTO APELADO (fls. 216 a 218). El Juez de Primera Instancia, de oficio aprobó la liquidación del crédito presentada por parte ejecutante, a un valor de **\$18.081.336** por concepto de **intereses moratorios**.

Indicó, que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito por la suma de \$18.081.336 por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 25 de julio de 2011, fecha del pago parcial de la obligación.

Señaló, que la entidad ejecutada objetó la liquidación realizada por la ejecutante, porque existió un periodo muerto de causación entre el 24 de abril de 2009 y el 13 de junio de 2011.

Por su parte, el juez de primer grado remitió el expediente para que se efectuara la liquidación de la obligación con apoyo del contador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, por concepto de intereses moratorios; sin embargo, evidenció que la liquidación efectuada no cumplió con los parámetros establecidos en los fallos judiciales.

Así las cosas, procedió a verificar la liquidación efectuada por la ejecutante, para lo cual, tomó como capital un valor neto y calculó los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de las sentencias hasta el 25 de julio de 2011, fecha del pago parcial, liquidación que se encuentra ajustada a derecho.

Respecto a la objeción presentada por la entidad, indicó que la sentencias base de ejecución quedaron ejecutoriadas el 24 de octubre de 2008, por lo que la accionante tenía hasta el 24 de abril de 2009 para elevar la petición en virtud de lo establecido en el inciso 6° del artículo 177 del CCA, la cual fue radicada el 28 de noviembre de 2008, es decir, que no existe cesación de los intereses, y negó la objeción alegada.

4. RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada de la **ENTIDAD EJECUTADA** interpuso recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual indicó, que la ejecutante presentó el 14 de junio de 2011 la reclamación de cumplimiento, lo que significa que existió una cesación de los intereses moratorios a partir del cumplimiento del término legal, y hasta que la parte actora allegó en debida forma la documentación requerida.

Indicó, que la liquidación de los intereses moratorios debe calcularse desde el 24 de octubre de 2008 hasta el 23 de abril de 2009 y luego del 14 de junio de 2011 (solicitud de cumplimiento), hasta el 30 del mismo mes y año, y que esa operación arrojó la suma de **\$2.834.644.37**.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto, y se apruebe la liquidación por valor de **\$2.834.644.37**.

Se deja constancia, que el proceso fue remitido a esta Corporación el 27 de julio de 2022 (fl. 225) y fue enviado al Contador de la Sección Segunda de esta Corporación mediante auto de fecha 29 de agosto de esa anualidad (fl. 228), y por Secretaría de la Subsección fue remitido el 14 de septiembre de 2022², el cual fue devuelto a secretaría, junto con la liquidación, el 28 de julio de 2023 (fls. 229 a 230).

III. CONSIDERACIONES

Tesis del Despacho. Se modificará la liquidación realizada por el juez y por las partes, por las razones que se consignarán a continuación.

La liquidación del crédito

Una vez quede en firme la providencia judicial que ordene seguir adelante con la ejecución, debe realizarse la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, que señala:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones

² Información corroborada en SAMAI

siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. (...)” (Negrillas fuera del texto).

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-814 de 2009, con ponencia del Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se refirió a dichas condiciones, y señaló:

*“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) **ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible**; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera (subrayado fuera del texto).*

Al respecto, se hace necesario traer a colación la providencia del 30 de octubre de 2020, proferida por el Consejo de Estado, donde resolvió un recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló:

“(…)

Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.

En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación³ ha señalado que el juez en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 442 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar que los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:

Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00 (AC), C.P Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

*la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230⁴ constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. **Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.***

(...)

Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad”⁵ (Negrillas del Despacho).

Lo anterior significa, que el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago, o en la sentencia y variar su monto, especialmente teniendo en cuenta que está de por medio el patrimonio público por el cual deben velar las autoridades. Igualmente, indicó que en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del CGP, el juez debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es pertinente comprobar los valores realmente adeudados y de ser necesario, ajustarlos a los legales.

Frente al reparo de la apoderada de la entidad ejecutada relacionado con la censura por los periodos en que se debe efectuar la liquidación de los intereses moratorios, porque existen periodos muertos, advierte el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del CCA., el legislador fijó el término de 6 meses para que la parte actora presente la solicitud de cumplimiento ante la entidad, y previó una consecuencia jurídica a la inactividad del acreedor, en tanto, si dentro de ese término no solicita a la entidad respectiva el pago de la condena, cesa la causación de todo tipo de intereses, mientras no se presente la solicitud en legal forma.

⁴ “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley (...)”

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, providencia de 30 de octubre de 2020 radicación No. 44001-23-33-0000-2016-01291-01 (64239), Actor: Sociedad Interaseo S.A. E.S.P, Demandado: Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero

Hecha esta aclaración, se encuentra que en el presente asunto, la sentencia que sirve de base para la ejecución cobró ejecutoria el **24 de octubre de 2008** (fl. 19), es decir, que la interesada tenía hasta el **24 de abril de 2009 para solicitar su cumplimiento** (término de 6 meses para elevar la petición en virtud de lo establecido en el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A), y como radicó la solicitud el **28 de noviembre de 2008** (fl. 13), no existió cesación de los intereses moratorios.

Lo anterior significa, que no es de recibo el argumento de la entidad ejecutada al señalar que la solicitud de cumplimiento de la sentencia fue radicada hasta el 14 de junio de 2011, fecha en la cual la parte actora allegó la documentación completa, toda vez que no obra prueba alguna dentro del expediente que logre confirmar dicha aseveración, carga que le correspondía a la parte demandada, la cual no cumplió y que podía haberlo realizado, toda vez que no existen requerimientos en ese sentido u otros medios de conocimiento que lleven a concluir que en efecto hizo falta algún documento, y cuándo lo obtuvo en efecto.

Así las cosas, los intereses moratorios deben calcularse desde el **25 de octubre de 2008** (día siguiente de la ejecutoria), hasta el **30 de junio de 2011** (día anterior al mes de inclusión en nómina), razón por la cual, no le asiste la razón a la apoderada de la ejecutada, y el respectivo cálculo, se ilustrará más adelante.

Por lo anterior, se procedió a realizar la liquidación de los intereses moratorios tomando el capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, menos los descuentos en salud, según la **Resolución No. PAP 032245 de 30 de diciembre de 2010** (fls. 17 a 21), la cual arrojó la suma de **\$17.420.169.90** y se liquida por el periodo comprendido entre el 25 de octubre de 2008 hasta el 30 de junio de 2011 (mes anterior a la inclusión en nómina), como lo señala la sentencia, que de acuerdo con las liquidaciones realizadas por el Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, a quien se solicitó su colaboración (se insertará unos cuadros a continuación), arrojó los siguientes resultados:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés mora	Tasa de interés de mora diario	Capital a la ejecutoria más mesadas posteriores menos descuentos salud	Subtotal
25-oct-08	31-oct-08	7	31,53%	0,0751%	\$ 17.420.169,60	\$ 91.595,44
1-nov-08	30-nov-08	30	31,53%	0,0751%	\$ 17.624.199,76	\$ 397.149,55

1-dic-08	31-dic-08	31	31,53%	0,0751%	\$ 18.291.934,86	\$ 425.936,40
1-ene-09	31-ene-09	31	30,71%	0,0734%	\$ 18.511.614,14	\$ 421.151,85
1-feb-09	28-feb-09	28	30,71%	0,0734%	\$ 18.731.293,42	\$ 384.909,41
1-mar-09	31-mar-09	31	30,71%	0,0734%	\$ 18.950.972,70	\$ 431.147,56
1-abr-09	30-abr-09	30	30,42%	0,0728%	\$ 19.170.651,98	\$ 418.634,22
1-may-09	31-may-09	31	30,42%	0,0728%	\$ 19.390.331,26	\$ 437.545,79
1-jun-09	30-jun-09	30	30,42%	0,0728%	\$ 19.610.010,54	\$ 428.228,60
1-jul-09	31-jul-09	31	27,98%	0,0676%	\$ 20.328.960,92	\$ 426.027,71
1-ago-09	31-ago-09	31	27,98%	0,0676%	\$ 20.548.640,20	\$ 430.631,46
1-sep-09	30-sep-09	30	27,98%	0,0676%	\$ 20.768.319,48	\$ 421.195,37
1-oct-09	31-oct-09	31	25,92%	0,0632%	\$ 20.987.998,76	\$ 410.964,04
1-nov-09	30-nov-09	30	25,92%	0,0632%	\$ 21.207.678,04	\$ 401.869,89
1-dic-09	31-dic-09	31	25,92%	0,0632%	\$ 21.926.628,42	\$ 429.343,26
1-ene-10	31-ene-10	31	24,21%	0,0594%	\$ 22.150.701,29	\$ 407.991,93
1-feb-10	28-feb-10	28	24,21%	0,0594%	\$ 22.374.774,15	\$ 372.236,62
1-mar-10	31-mar-10	31	24,21%	0,0594%	\$ 22.598.847,02	\$ 416.246,29
1-abr-10	30-abr-10	30	22,97%	0,0567%	\$ 22.822.919,89	\$ 387.904,85
1-may-10	31-may-10	31	22,97%	0,0567%	\$ 23.046.992,75	\$ 404.770,36
1-jun-10	30-jun-10	30	22,97%	0,0567%	\$ 23.271.065,62	\$ 395.521,66
1-jul-10	31-jul-10	31	22,41%	0,0554%	\$ 24.004.395,00	\$ 412.357,29
1-ago-10	31-ago-10	31	22,41%	0,0554%	\$ 24.228.467,87	\$ 416.206,51
1-sep-10	30-sep-10	30	22,41%	0,0554%	\$ 24.452.540,73	\$ 406.505,54
1-oct-10	31-oct-10	31	21,32%	0,0530%	\$ 24.676.613,60	\$ 405.062,52
1-nov-10	30-nov-10	30	21,32%	0,0530%	\$ 24.900.686,47	\$ 395.555,46
1-dic-10	31-dic-10	31	21,32%	0,0530%	\$ 25.634.015,85	\$ 420.778,12
1-ene-11	31-ene-11	31	23,42%	0,0577%	\$ 25.865.191,83	\$ 462.295,07
1-feb-11	28-feb-11	28	23,42%	0,0577%	\$ 26.096.367,80	\$ 421.288,84
1-mar-11	31-mar-11	31	23,42%	0,0577%	\$ 26.327.543,78	\$ 470.558,80
1-abr-11	30-abr-11	30	26,54%	0,0645%	\$ 26.558.719,76	\$ 513.910,48
1-may-11	31-may-11	31	26,54%	0,0645%	\$ 26.789.895,73	\$ 535.663,18
1-jun-11	30-jun-11	30	26,54%	0,0645%	\$ 27.546.471,66	\$ 533.023,45
Total Intereses						\$ 13.734.207,48

Así las cosas, la liquidación arrojó la suma de **\$13.734.207.48**, que corresponde a intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, tal y como se ilustra a continuación:

Tabla Liquidación	
Intereses moratorios Capital a la Ejecutoria	\$ 13.734.207,48
Subtotal	\$ 13.734.207,48
Pagos	\$ 0,00
Saldo	\$ 13.734.207,48

En consecuencia, se **modificará** el auto recurrido, y se incluirá como valor de la liquidación del crédito la suma de **\$13.734.207.48**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto impugnado, y en consecuencia, MODIFICAR el numeral segundo de la providencia de 24 de febrero de 2022, el cual quedará así:

*2. MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante por la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$13.734.207.48)**, por concepto de los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de las sentencias base de ejecución, hasta el 30 de junio de 2011 mes anterior a la inclusión en nómina.*

SEGUNDO: Confirmar en lo demás el auto impugnado.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma